



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-507/2021¹

ACTOR: RAÚL MORÓN OROZCO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** de plano el presente medio de impugnación al haber quedado sin materia.

RESULTANDO

De las constancias que integran el presente expediente y de lo narrado por la parte accionante, se desprenden los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

¹ Aspirante a candidato de Morena a la Gubernatura de Michoacán.

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El dos de enero de dos mil veintiuno,² el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-03/2021, por medio del cual aprobó las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos a celebrarse el seis de junio.

3. Aprobación del dictamen consolidado. En la 6ª sesión Extraordinaria/Ordinaria del quince de marzo, la Comisión de Fiscalización³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ validó el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y precandidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

4. Acuerdo INE/CG298/2021. El veinticinco de marzo, el CG emitió dicho acuerdo, en el que aprobó la resolución

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

³ En lo sucesivo la Comisión.

⁴ En lo sucesivo el CG.

⁵ En lo sucesivo el dictamen.



respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen⁶.

5. Recurso de apelación. El treinta de marzo, Morena interpuso recurso de apelación en contra de ese acuerdo, el cual se registró como SUP-RAP-74/2021.

6. Juicio ciudadano presentado ante el CG. Raúl Morón Orozco, presentó ante el CG demanda de juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo, la cual fue tramitada, publicitada y remitida a esta Sala Superior, registrándose bajo el expediente SUP-JDC-425/2021.

7. Juicio ciudadano. presentando directamente ante la Sala Superior. La parte actora, presentó directamente ante esta Sala Superior, un segundo juicio ciudadano en contra del mismo acuerdo; a tal juicio, se le asignó la clave SUP-JDC-424/2021.

8. Sentencia del RAP-74/2021 y acumulados. Esta Sala Superior determinó inicialmente acumular los recursos anunciados con anterioridad; desechar el juicio ciudadano SUP-JDC-424/2021 y revocar en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG298/2021.

⁶ En lo conducente, determinó: a) la pérdida del derecho de Raúl Morón Orozco a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato a la gubernatura de Michoacán; y b) multar a Morena con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,938,403.36.

9. Acuerdo impugnado. El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro del aquí promovente, como aspirante a candidato de la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, por la coalición “Juntos haremos historia en Michoacán”, para el proceso local ordinario 2020-2021, en el sentido de negar el registro a Raúl Morón Orozco y conceder a la coalición cinco días para la sustitución correspondiente.

10. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro siguiente, Morón Orozco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante el Instituto Electoral de Michoacán para que fuere remitido a esta Sala Superior.

11. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-507/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; en su oportunidad, la Magistrada instructora lo radicó.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso c) y e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral en el que se elegirá la gubernatura de una entidad, en tanto que, se combate el acuerdo que, entre otras cosas, negó el registro a Raúl Morón Orozco como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

Continencia de la causa. No se desatiende que, inicialmente el presente medio de impugnación debe ser conocido por la instancia local; sin embargo, atendiendo a que se trata de asuntos relacionados con los expedientes SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, los cuales se encuentran en sustanciación en esta Sala Superior y a fin de evitar sentencias contradictorias, en este

SUP-JDC-507/2021

caso se procede a resolver el presente medio de impugnación.⁸

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERO. Precisión de autoridades responsables y actos reclamados. La parte actora señala como autoridad responsable al Instituto Electoral del Estado de Michoacán y señala como acto reclamado el acuerdo de tres de abril, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa negó el registro del aquí promovente, como aspirante a candidato de la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, por la coalición “Juntos haremos historia en Michoacán”.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación,

⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=continencia,de,la,causa>



pues el mismo ha quedado sin materia conforme lo establece el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

SUP-JDC-507/2021

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho supuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido



sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*⁹.

Ahora bien, en el caso, la pretensión de la parte accionante es que se le permita registrarse como candidato a la gubernatura de Michoacán de Ocampo.

Entonces, como ya se mencionó en el apartado de

⁹ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SUP-JDC-507/2021

antecedentes, esta Sala Superior revocó el acuerdo **INE/CG298/2021** referente a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y precandidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dio origen a la sanción impuesta al actor.

Ello implica que el acto de molestia ha quedado sin materia, puesto que la negativa de registro fue revocada y, en consecuencia, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

En consecuencia, al ser improcedente el acto que se reclama, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por RAÚL MORÓN OROZCO.

Notifíquese en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.